

NOTA RESUMEN

S/DC/0555/15 PROSEGUR - LOOMIS

La Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), de 10 de noviembre de 2016, en el marco del expediente S/DC/0555/15, ha declarado acreditada la existencia de una infracción única y continuada de los artículos 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), consistente en una serie de acuerdos y prácticas concertadas entre PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A. y su filial PROSEGUR SERVICIOS DE EFECTIVO ESPAÑA, S.L. (conjuntamente, PROSEGUR) y LOOMIS SPAIN, S.A. (LOOMIS), para el reparto del mercado de servicios de transporte y manipulación de fondos en España.

Se han declarado responsables de la infracción a PROSEGUR¹ y a LOOMIS, así como a los respectivos directivos y representantes legales de estas empresas, por haber participado en el diseño e implementación de los acuerdos y prácticas concertadas de sus representadas, siendo sancionados cada uno de estos sujetos con la imposición de multas de diversa cuantía.

I. ANTECEDENTES

El citado expediente se inició como consecuencia de una denuncia anónima, que tuvo entrada en la CNMC el 3 de noviembre de 2014, relativa a la supuesta participación concertada entre PROSEGUR y LOOMIS en dos procedimientos de licitación organizados por GRUPO CORREOS para la contratación de los servicios de transporte y manipulación de fondos de su red de oficinas.

A la vista de tales indicios, la Dirección de Competencia acordó el inicio de unas diligencias previas, en el marco de las cuales, entre otras actuaciones, se llevaron a cabo sendas inspecciones en las sedes de las citadas empresas, que tuvieron lugar los días 10, 11 y 12 de febrero de 2015.

El 2 de marzo de 2015 la Dirección de Competencia acordó el inicio de una información reservada bajo la referencia S/DC/0555/15, con el fin de determinar, con carácter preliminar, la concurrencia de circunstancias que justificasen la incoación del expediente sancionador.

Con fecha 20 de abril de 2015, la Dirección de Competencia acordó la incoación de expediente sancionador contra las empresas mencionadas, por conductas prohibidas en el artículo 1 de la LDC y artículo 101 del TFUE, consistentes en acuerdos o prácticas concertadas entre las citadas empresas para el reparto de clientes y actividades, la fijación de precios u otras condiciones comerciales y el intercambio de información comercial sensible en relación con la prestación y contratación de servicios en el mercado de servicios de transporte y manipulación de fondos en España.

¹ Con respecto a la responsabilidad de matriz y filial en el caso de PROSEGUR, se declara que PROSEGUR COMPAÑÍA DE SEGURIDAD, S.A., ha participado en la infracción hasta 2013, y a partir de esa fecha PROSEGUR SERVICIOS DE EFECTIVO ESPAÑA, S.L. (anteriormente denominada PROSEGUR ESPAÑA, S.L.).

A lo largo de la fase de instrucción, la Dirección de Competencia, además de a las partes incoadas, recabó información de diversas empresas, clientes representativos de los servicios de transporte y manipulación de fondos (principalmente, entidades bancarias, grandes cadenas de distribución comercial minorista y empresas públicas de transporte colectivo de pasajeros). Asimismo, se procedió por la Dirección de Competencia a la incorporación en el marco del expediente de referencia de determinada documentación recabada en el marco de las referidas inspecciones.

El 1 de marzo de 2016, la Dirección de Competencia acordó la ampliación de la incoación del expediente sancionador de referencia contra dos de los respectivos directivos y representantes legales de las empresas incoadas, a los efectos del artículo 63.2 de la LDC.

Con fecha 14 de marzo de 2016, la Dirección de Competencia notificó a las partes en el expediente el Pliego de Concreción de Hechos (PCH).

En sus respectivos escritos de alegaciones al PCH, PROSEGUR y LOOMIS solicitaron el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional, si bien solamente PROSEGUR aportó una propuesta formal de compromisos.

Ambas solicitudes de terminación convencional fueron denegadas por la Dirección de Competencia en la Propuesta de Resolución del expediente, notificada a las partes el 13 de junio de 2016.

Finalmente, con fecha 8 de julio de 2016, la Dirección de Competencia elevó a la Sala de Competencia de la CNMC el informe propuesta para su resolución.

II. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS IDENTIFICADAS

a) Análisis del mercado

La CNMC ha demostrado, a través del análisis llevado a cabo en el marco del expediente de referencia, que el reparto del mercado español de transporte y manipulación de fondos, operado entre PROSEGUR y LOOMIS, se vio favorecido por la estructura del mismo, por lo que la descripción de sus características principales resulta relevante a efectos de una adecuada comprensión de las conductas investigadas.

Frente a lo indicado por los precedentes nacionales en la materia, el análisis de la CNMC ha venido a confirmar la dimensión nacional del mercado referido, como consecuencia de las alteraciones experimentadas en los últimos años en la estructura y demanda de los citados servicios.

Actualmente, la oferta del mercado español de transporte y manipulación de fondos se encuentra muy concentrada, concretamente en cuatro operadores. De hecho, puede hablarse de la existencia de un duopolio de PROSEGUR y LOOMIS, especialmente en el ámbito peninsular, debido a que son los únicos operadores con capacidad, al menos potencial, para prestar servicios en la integridad del territorio peninsular nacional, acaparando más del 90% del mercado. Los otros dos operadores restantes circunscriben la prestación de los

servicios de transporte y manipulación de fondos a los respectivos territorios insulares donde se encuentran radicados (Baleares y Canarias).

Por lo que respecta la demanda, los principales clientes de estas empresas son, fundamentalmente, grandes empresas de distribución comercial minorista y entidades financieras de ámbito nacional o multi-regional, las cuales requieren una cobertura de servicios de ámbito nacional, habiéndose observado, sobre todo en el caso de estas últimas, una preferencia por la contratación de más de un operador de servicios. Otros clientes relevantes, ya que suponen un volumen de ingresos considerable para las empresas de seguridad, son los gestores de concesiones públicas o los organismos de titularidad pública con necesidades de desplazamiento de efectivo, especialmente las entidades de transporte colectivo de pasajeros.

El carácter concentrado de la estructura de la oferta del mercado viene propiciado, en parte, por la existencia de elevadas barreras de entrada legales y económicas, lo que ha facilitado que PROSEGUR y LOOMIS adquieran una posición de privilegio frente a sus clientes, favoreciendo así un escenario en el que las empresas que requieren de los servicios de transporte y manipulación de fondos a nivel nacional disponen de escasas alternativas de elección para que les garanticen el servicio.

Esta circunstancia se agrava por el hecho de que el efectivo continúa siendo, a fecha actual, un *input* esencial en el desarrollo de la actividad de los demandantes de servicios de transporte y manipulación de fondos.

b) Hechos analizados y valoración

En la Resolución del Consejo de la CNMC de 10 de noviembre de 2016, la CNMC ha acreditado que PROSEGUR y LOOMIS adoptaron, a través de un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas con una estrategia y finalidad común, un reparto del mercado de transporte y manipulación de fondos en España, lo que constituye una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC y el artículo 101 del TFUE, dando lugar a una infracción muy grave tipificada en el artículo 62.4.a) de la LDC.

Estas conductas habrían tenido una duración ininterrumpida, como mínimo desde el año 2008 y, hasta, al menos, febrero del año 2015, fecha en la que tuvieron lugar las inspecciones de la Dirección de Competencia en la sede de las citadas empresas.

Esta infracción se concretó en (i) un reparto entre las citadas empresas de los servicios de transporte y manipulación de fondos prestados a determinados clientes de carácter estratégico para las partes, ya sea por tipología de servicio o zona geográfica, así como en (ii) el reparto de otros clientes que solicitan los citados servicios.

Ambos tipos de reparto obedecieron a una estrategia y finalidad común, teniendo como objeto y efecto, al menos potencial, eliminar la competencia entre las partes en relación con sus clientes estratégicos, por lo que han actuado como un verdadero pacto de no competencia entre LOOMIS y PROSEGUR.

Asimismo, se ha concluido que estas estrategias de reparto se vieron favorecidas por la estructura del mercado definida con anterioridad, concretamente por la existencia de un duopolio ente LOOMIS y PROSEGUR, especialmente en la península, lo que ha permitido a estas empresas disciplinar la capacidad negociadora de sus clientes estratégicos y eliminar a potenciales competidores, impidiendo su entrada o expansión en el citado mercado.

Los efectos de estas conductas en el mercado de transporte y manipulación de fondos en España habrían sido, principalmente, la exclusión de competidores, el encarecimiento de los contratos y el mantenimiento de las cuotas de mercado de las empresas infractoras.

Por lo que respecta a la implementación práctica de las estrategias de reparto, la citada Resolución de 10 de noviembre de 2016 considera probado que la misma se llevó a cabo a través de diferentes acuerdos y prácticas concertadas, sintetizadas a continuación, adaptadas a la disparidad de las políticas de contratación de los servicios de transporte y manipulación de fondos seguidas por los distintos clientes estratégicos:

- *Coordinación entre PROSEGUR y LOOMIS de las ofertas frente a clientes que demandan varios lotes de servicios, con carácter previo a la adjudicación de los mismos.*

Según lo señalado por la citada Resolución del Consejo de la CNMC de 10 de noviembre de 2016, ésta ha sido una práctica habitual en los supuestos en que concurre un cambio de las circunstancias preexistente en relación con un determinado cliente, bien con motivo de la realización de un nuevo contrato de servicios de transporte y manipulación de fondos, bien debido que una reordenación de los servicios exigiese modificar las condiciones contractuales preexistentes (caso de las reestructuraciones de entidades financieras acontecidas en los últimos años).

Asimismo, PROSEGUR y LOOMIS también coordinaron su participación en procedimientos de licitación pública con objeto de preservar determinados clientes individuales en favor de uno de ellos.

- *Estrategia de preservación de la respectiva cuota de servicios ostentada por PROSEGUR y LOOMIS respecto a determinados clientes estratégicos, de manera sostenida en el tiempo.*

Mediante esta estrategia, las citadas empresas han eliminado los incentivos a competir de cara a la prestación de servicios a estos clientes, garantizándose la preservación de los beneficios del mantenimiento del *statu quo* frente a los mismos.

- *Reparto de servicios de clientes que sólo contratan con una única empresa de seguridad privada, a través del recurso abusivo e injustificado a la figura de la subcontratación de servicios entre competidores.*

Esta práctica se ha traducido en que LOOMIS y PROSEGUR, cuando prestan de manera exclusiva los servicios de transporte y manipulación de fondos a un cliente estratégico y parte de esos servicios ya los venía realizando el competidor,

preservan esta asignación de servicios y únicamente pueden ganar cuota en el cliente con base en una ampliación de la red del cliente demandante.

No obstante, esta preservación de servicios no sólo se ha basado en criterios de servicios concretos preexistentes, sino sobre todo en criterios geográficos, puesto que, a la luz de los elementos de prueba valorados en el expediente, ha quedado demostrado que la subcontratación de servicios por PROSEGUR y LOOMIS en determinadas zonas geográficas es recurrente, independientemente de si cuentan con capacidad propia para prestar los servicios de transporte y manipulación de fondos en esas áreas geográficas.

– *Intercambio de información estratégica.*

A este respecto, la Resolución del Consejo de la CNMC analizada ha estimado que la implementación de las prácticas de reparto descritas con anterioridad supuso un constante intercambio de información estratégica entre las partes (por ejemplo, borradores de las propuestas a presentar en las licitaciones, incluidas las ofertas técnicas y económicas, las estrategias de carácter operativo o los precios finales de clientes, como sucede en el caso de la subcontratación).